

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT-AVP/033/2018 EN EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA QUE HACE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONSISTEN EN LOS REPORTES POLICIACOS DOS DESCRIPTIVOS DE LLAMADA AL NÚMERO DE EMERGENCIA 911, CON FOLIO 1901.02127519 Y 1901.02130103 EN EL DOMICILIO QUE INDICA LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA MODALIDAD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO 091182018.

ANTECEDENTES:

I.- El Municipio de Chihuahua es Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua con fundamento en los artículos 6° apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 2, 5 fracción XXXVI, 32 fracción IV, 52, 56, 110, 111, 122, 124 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 3, 6 fracción IV; 10; 11 fracciones V, VII, VIII, IX, XVII; 1, 2, 14, 27, 31, 43, 58 y 73 de la Ley de Protección de Datos de Personales del Estado de Chihuahua; así como los numerales Sexto y Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y debe transparentar y deberán otorgar acceso a los datos personales que se encuentren en sus archivos y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información,

II.- En fecha 15 de agosto de 2018 se registró en el Sistema Infomex Chihuahua (PNT) la solicitud de protección de datos personales en su modalidad de acceso, con número de folio 091182018 en la que se requirió de este Municipio de Chihuahua la siguiente información:

“Solicito copia de los reportes policiacos del 21 y 23 de julio del 2018, sobre la presencia policiaca en la calle Rosales 4501 los días indicados en cuyo domicilio vive el suscrito”.

por lo tanto, conforme al artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, se turnó al área administrativa que se consideró que genera dichos reportes o informes, siendo esta la Dirección de Seguridad Pública Municipal la que conforme a lo establecido por los artículos 68, 69 y 70 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, artículos 60 y 62 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, tiene dicha atribución por lo que la información debe obrar en sus archivos y con base en ello, tiene la facultad de proporcionar los documentos que se requieren por el peticionario del folio 091182018.

En fecha 15 de agosto de dos mil dieciocho, el titular de los datos personales, acredita mediante el documento consistente en contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle Rosales número 450, ser la persona quien arrienda dicho domicilio de los cuales requiere el acceso a los datos contenidos en los reportes policiacos o de incidentes de emergencias de la solicitud en comento.

II. Se consideró por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal realizar la búsqueda de la información que corresponde a los reportes o informes policiacos por las fechas que indica el solicitante 21 y 23 de julio de 2018 encontrando los documentos **con folio 1901.02127519 y 1901.02130103**, que contienen la información relativa de donde se desprende el contenido relativo a reporte de que tienen como objetivo el registro de llamadas de incidencias, emergencias o atención a la ciudadanía ante situaciones de riesgo, ya sean derivadas de fenómenos naturales, de salud o de inseguridad, de estos documentos, de los cuales la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aporta a este Comité para la aprobación de la versión pública a modo de ser entregados al solicitante quien en su momento acreditó ser el titular de los datos personales que requiere; el área administrativa, se percató que contienen datos que ponen en riesgo la seguridad pública y consistentes en claves, registros, procesos y procedimientos, la descripción de los sucesos que pudieran ser constitutivos de conductas antisociales, delitos, faltas administrativas entre otros; domicilio, en el que tuvieron lugar los hechos, en su caso el nombre de quien realiza la llamada de emergencia, hora y lugar, y dado que se recaba, se registra y se reporta la información derivada de las llamadas que realiza la ciudadanía para reportar una emergencia por lo cual, la información es crucial durante su atención y facilita que ésta se brinde en forma adecuada y oportuna.

III. En fecha 7 de septiembre de 2018, este Comité de Transparencia recibe el oficio **DSPM/679/2018** en donde Dirección de Seguridad Pública Municipal, requiere la confirmación de la determinación que hace respecto a la reserva de la información por considerar que contiene datos de los cuales ponen en evidencia la identidad de los elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, datos a través de los cuales desarrollan sus actividades y , representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de que la divulgación de dicha información vicia el correcto desarrollo de las actividades para mantener el orden y seguridad de las personas ya vulnera la capacidad de acción porque pone en riesgo las estrategias procesales que se reflejan a partir de las expectativas inciertas al solicitante que requiere los datos; si bien aún y cuando la solicitud versa sobre datos cuya titularidad acreditó el solicitante. La divulgación de esta información provoca un riesgo que supera el interés público general de conocer la información, ya que se produce un perjuicio a la sociedad además de que le proporciona a las persona ajenas a las actuaciones en los procedimientos, técnicas y tácticas de reacción de la fuerza policial al divulgar las herramientas necesarias para afectar el mismo además de que la Dirección de Seguridad Pública Municipal proporciona a este Comité las versiones públicas de los datos personales del petionario, haciendo referencia que aún y cuando se requieren datos cuya titularidad incumben solamente al petionario, por razones de seguridad pública deben reservarse los que señala el área responsable del resguardo, para lo cual pide la aprobación en su caso de la versión pública de los documentos que aporta para dotar la información al solicitante requirente y lo hace de la siguiente manera:

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
OFICIO NÚM DSPM/679/2018
ASUNTO: SOLICITUD PARA LA RESOLUCIÓN DE
CLASIFICACIÓN
Chihuahua, Chih., a 07 de Septiembre de 2018.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

*Respecto de la información para dar respuesta a la solicitud de acceso que el (los) solicitantes de primera intención identifican como solicitud de protección de datos personales en su modalidad de acceso, cuya identificación es con número de folio **091182018**, que versa sobre:*

"Solicito copia de los reportes policiacos del 21 y 23 de julio del 2018, sobre la presencia policiaca en la calle Rosales 4501 los días indicados, en cuyo domicilio vive el suscrito."

En primer lugar, esta área administrativa realizó la búsqueda de la información resguardada y contenida en los archivos y registros de esta área administrativa y se localizaron los reportes número 1901.02130103, 1901.02127519. Dado lo anterior con la facultad que establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Que el comité de transparencia es competente para resolver la presente solicitud de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción IV, 35, 36 fracciones III y VI, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 3 fracción V, 40, 42, 44 y demás artículos aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II. Que se recibió la solicitud de protección de datos personales en la modalidad de acceso, con número de folio 091182018, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la PNT-Unidad de Transparencia de Chihuahua.

III. El día 03 de agosto del presente año, se recibió en Dirección de Seguridad Pública Municipal, el oficio DTM/465/2018, emitido por el Jefe de Departamento de Transparencia, mediante el cual solicita, la siguiente información:

"Solicito copia de los reportes policiacos del 21 y 23 de julio del 2018, sobre la presencia policiaca en la calle Rosales 4501 los días indicados, en cuyo domicilio vive el suscrito."

es así que realizando un análisis de lo mismo y a efecto de ratificar la prueba del daño, se verifica que conforme a la intención del (los) peticionarios, se procede a examinar los documentos consistentes en los reportes de incidentes policiacos, encontrando que contiene datos de los cuales ponen en evidencia la identidad de los elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, datos a través de los cuales desarrollan sus actividades y , representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de que la divulgación de dicha información vicia el correcto desarrollo de las actividades para mantener el orden y seguridad de las personas ya vulnera la capacidad de acción porque pone en riesgo las estrategias procesales que se reflejan a partir de las expectativas inciertas al solicitante que requiere los datos; si bien aún y cuando la solicitud versa sobre datos cuya titularidad acreditó el solicitante, La divulgación de esta información provoca un riesgo que supera el interés público general de conocer la información, ya que se produce un perjuicio a la sociedad además de que le proporciona a las persona ajenas a las actuaciones en los procedimientos, técnicas y tácticas de reacción de la fuerza policial al divulgar las herramientas necesarias para afectar el mismo.

III. Comité determinó en este caso en particular que proporcionar dicha información encuadra en el supuesto de reserva y en su caso se presenta la versión pública de los documentos a este Comité con la finalidad de que sean aprobados puesto al ser un documento que siendo un tema que el Comité ya trató con anterioridad en la solicitud de acceso

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/033/2018

a la información pública con número de folio 091142018 de sistema Infomex Chihuahua (PNT), esta Dirección de Seguridad Pública Municipal indica al peticionario de sus datos personales que se proporcionará la documentación que requiere, y reservando los siguientes datos.

- ✓ Claves de Identificación del elemento policial que atendió el llamado al número de emergencia
- ✓ Claves de identificación de la interacción

y conforme a sus atribuciones conferidas en el artículo 30.1.II de la Ley de Transparencia, confiere al Comité la facultad de confirmar, modificar o revocar su determinación de clasificación de la información reservada mediante la prueba de daño cuya entrega podría dañar las estrategias procesales, procedimentales, técnicas y tácticas, que ya se realizó en el acuerdo del presente Comité que en su momento se reservó en el **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT-AVP/031/2018** la información contenida dentro los reportes de incidentes o de emergencia policiales, ahora bien, asimismo, de conformidad al artículo 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

IX. Afecte el debido proceso.

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

El Segundo en su fracción XVIII; Décimo Octavo; Sexagésimo Segundo inciso a), de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En cuanto a lo requerido dentro de dicha solicitud de información; el Comité determinó en este caso en particular que proporcionar dicha información encuadra en el supuesto de reserva de los datos mencionados en el punto marcado como III de los antecedentes de la presente solicitud de reserva y en su caso aprobación de la versión pública de los documentos consistentes en los reportes de incidentes o emergencias policíacos tomando en consideración la prueba del daño que se expone.

Asimismo, se expone al Comité de Transparencia la siguiente:

SOLICITUD

I.- Conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se da tratamiento y se entregan al peticionario de los datos personales, previa confirmación del Comité de Transparencia, las versiones públicas de los reportes de incidentes o emergencias policiales en la versión pública que se apruebe. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/033/2018

II.- Conforme los artículos 108 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, la Dirección de Seguridad Pública Municipal establece las medidas de seguridad de nivel alto, que permiten proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

III.- Conforme al artículo 5 fracción XXXVI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se entiende por versión pública el Documento que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada, es decir en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega.

IV.- Según los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se entiende por testar "la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta".

V.- De acuerdo el artículo 5 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende clasificada como Información Confidencial, la información relativa a datos personales y restringidos de manera indefinida al acceso público.

VI.- De dichos preceptos se advierte que los datos personales configuran toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, que tienen el carácter de información confidencial cuando en términos de lo previsto por la ley en mención, la difusión, la distribución y/o comercialización requiera del consentimiento del individuo al que pertenezcan.

La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, para determinar los datos que se testan en el documento que contiene la información y que es materia del presente acuerdo, en su artículo 2 que a la letra dice "El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros" por lo que realizando un análisis de brecha, se garantiza el acceso a los datos personales del peticionario quien acreditó la titularidad de los mismos pero sin dejar de referirse a la seguridad pública que pudiera poner en riesgo las actividades propias de la policía Municipal puesto que la divulgación de los datos que se testa, pueden vincular a las personas que ejercen los encargos de seguridad, identificándola como posible elemento de seguridad, poniendo en riesgo así la integridad física y mental, la seguridad y la vida de los elementos policiales y en consecuencia la de los habitantes afectando el nivel que se utiliza para hacer frente a las emergencias y combate de los actos delictivos, al ser sujetos de represalias con motivo de su actividad y en consecuencia la de los habitantes ello al verse mermada la efectividad del combate y prevención en los actos delictivos; a su vez, daña la estructura interna y organización de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/033/2018

VII. Que deben reservarse dada la prueba del daño y análisis de brecha efectuado, y que conforme a las atribuciones del Comité de Transparencia se solicita la aprobación para la elaboración de una versión pública de los documentos que se adjuntan, considerando que se generaron las estrategias y acciones para cumplir con la protección de los datos personales en la modalidad de acceso del titular de los datos, así como resguardando la información que por razones de seguridad pública deban testarse, aunado a los razonamientos antes expuestos referentes a la vinculación de los datos que puedan causar un daño tangible, presente, específico al valor jurídicamente protegido que es la protección de los datos personales en este caso en la modalidad de acceso y en consecuencia se propone proceder a reservar la información y aprobar la elaboración de las versiones públicas de los documentos en cuestión y en los términos que han quedado expuestos en líneas precedentes.

De conformidad con los argumentos expuestos y la función que sirve de sustento legal, se solicita emitir resolución de información clasificada, al requerimiento del peticionario Armando Holguín, con número de oficio DTM/465/2018, folio de solicitud 091182018 de conformidad con las facultades del Comité de Transparencia plasmadas en los artículos 36 fracción III, 60 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 39, 41, 42 de su Reglamento.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atención y respeto, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"Juntos una mejor Ciudad"

ING. DMP. COMISARIO GILBERTO LOYA CHÁVEZ.
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

Dado lo anterior, este Comité de Transparencia emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Conforme a los artículos 36 fracción III y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua; los artículos 25 y 115, 116 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Chihuahua, al Comité de Transparencia le compete confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados y en su caso aprobar las versiones públicas de los documentos en cuestión.

II.- Conforme al artículo 5 fracción XXXVI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se entiende por versión pública el Documento que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada, es decir en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega.

III.- Según los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se entiende por testar “la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta”.

IV.- De acuerdo al artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del estado de Chihuahua, El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

V.- De dichos preceptos se advierte que los datos personales configuran toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, que tienen el carácter de información confidencial cuando en términos de lo previsto por la ley en mención, la difusión, la distribución y/o comercialización requiera del consentimiento del individuo al que pertenezcan.

VI.- Con base en lo anterior y las atribuciones del Comité de Transparencia se somete a consideración confirmar la determinación que hace la Dirección de Seguridad Pública Municipal de reservar la información consistente en datos personales que por causas de seguridad pública deban resguardarse, dados los motivos y justificación que el área administrativa expone para fundar la causa de la reserva, así como la prueba del daño y el análisis de brecha aunado al ejercicio de los derechos ARCO del peticionario cuya titularidad quedó acreditada mediante los documentos que el solicitante aportó en su momento, por lo tanto al mismo tiempo el área administrativa hace la solicitud de aprobación por parte de este Comité de Transparencia para la elaboración de las versiones públicas de los documentos que adjunta y aporta para que le sean dotados en la respuesta que se entregue al solicitante.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/033/2018

Por lo anterior, dada la responsabilidad y las medidas de seguridad que la Dirección de Seguridad Pública Municipal debe tomar, respecto de la información que genera y resguarda en sus archivos y vista de la prueba del daño antes plasmada, tomando en cuenta que la clasificación de la información, procede como el que nos ocupa específicamente en este caso, se encuentran bajo su resguardo los datos que conciernen a la seguridad pública y que en conocimiento de terceros puede causar represalias o bien un detrimento en el honor, decoro, honra, o daños en el patrimonio de las personas de cuyos datos son titulares y sin consentimiento y sin las medidas de seguridad en el resguardo previo fueron expuestos, aunado a los razonamientos expuestos referentes a la vinculación de los datos que puedan causar un daño tangible, presente, específico al valor jurídicamente protegido que es la seguridad pública cuya excepción es la única por la que se restringe el acceso a los datos del titular y en consecuencia el área administrativa responsable propone proceder a reservar la información y aprobar la elaboración de las versiones públicas de los documentos en cuestión en los términos que han quedado expuestos en líneas precedentes.

Este Comité de Transparencia, otorgando la debida deferencia a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por los motivos imperiosos de seguridad pública que debe adoptar para la protección de las personas, la sociedad, su fuerza de seguridad, el personal, procesos y procedimientos que les permiten llevara a cabo sus funciones, la información que se considera reservada obedece a que en los reportes policiacos destinados a atender casos de emergencia, registra la información relativa a la recepción, despacho y atención de las llamadas telefónicas,

proceso de atención y canalización así como las acciones necesarias para el arribo del personal de la corporación competente; tipos y subtipos de Incidentes de emergencia, así como los motivos que generan una llamada; en el contenido de ellos se hace constar las circunstancias por las cuales se requiere la presencia del personal de Seguridad Pública Municipal, y la nomenclatura, claves y códigos de la forma en como las corporaciones de auxilio pudieran coordinarse para atender lo antes posible los incidentes reportados y además contiene asentado bajo el dicho de las personas que realizan el llamado los hechos o actos que pudieran ser constitutivos de conductas antisociales, por lo que divulgar la información que pudiera coincidir a lo manifestado por el peticionario, es un riesgo real, demostrable e identificable para la Dirección de Seguridad Pública Municipal. En virtud de lo anterior, la información que se reserva y está contenida en dichos reportes, no es necesaria para la elaboración de estadísticas, no es imprescindible para entender el contenido del documento, tampoco es esencial para los fines de acceso a los

datos personales del titular petionario y que desligado de los datos personales a que el petionario pretende acceder tampoco violenta el ejercicio de sus derechos ARCO.

No es óbice mencionar que con fundamento en el artículo 32 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como 6º fracción IV de la Ley de Protección de Datos de Personales del Estado de Chihuahua; el Municipio de Chihuahua es Sujeto Obligado por tales ordenamientos y debe garantizar el acceso a los datos personales con las únicas limitantes de los casos previstos en la Ley General, de la Ley General de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que rigen en la materia, promoviendo la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y no ventilar datos que vulneren el estado de seguridad de las personas circunscrita a la competencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

VII- Es claro que para garantizar la seguridad de las personas se considera primordial atender a la invulnerabilidad de la confianza, fortaleciendo la preservación de la información de seguridad pública esencial para sus funciones, el de los datos personales y los datos sensibles de quienes realizan las llamadas de emergencia implementando mecanismos de protección necesarios para el resguardo con el objetivo de salvaguardar la integridad y el patrimonio de la ciudadanía ante situaciones de riesgo, ya sean derivadas de fenómenos naturales, de salud o de inseguridad y pues entonces su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al encontrarse la prueba de daño a cargo de los entes obligados, se puede establecer que en el caso específico con la publicidad de la información en comento, el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, porque permite identificar a los elementos de seguridad pública y pudieran poner en riesgo la integridad de las personas o sus familiares para convertirlos en víctimas de represalias debido al cumplimiento de su deber, y que si estuvieran en poder de personas distintas incluso del propio titular, pudieran ocasionar situaciones que consiguieran originar dichos riesgos.

VIII.- Se toma como fundamento lo estipulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, para determinar los datos que se testan en el documento que contiene la información y que es materia del presente acuerdo y en

virtud del artículo 2 fracciones I y II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Municipio debe dar cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas, conforme el artículo 5 fracción VI y 6 fracción IV, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es sujeto obligado y debe promover el establecimiento de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

IX.- El Sujeto Obligado en función de dar cumplimiento con el artículo 33 fracciones XII y XX, los artículos 109, 117 fracción III y 124 fracciones I, IV, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; el lineamiento Sexagésimo segundo, el cual comprende que para la elaboración de las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Concediendo cierto y claro el motivo por el cual se puede establecer que en el caso específico con la publicidad de la información en comento, el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, se encuentra totalmente apegada a derecho, de conformidad con los artículos 5 fracción XI, 109, 111, 112, 120, 124 fracción X y 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos 1, 2, 11, 26 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; el numeral Segundo en su fracción XVIII; Décimo Octavo; trigésimo tercero del capítulo V, Sexagésimo Segundo inciso a), de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

X.- El Sujeto Obligado a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en cumplimiento con el punto anterior debe aportar la información requerida para la elaboración de todo tipo de versión pública, para otorgar el acceso a los datos personales del titular proporcionará los documentos testando los datos descritos con antelación y en la opción que menos restrinja el derecho del peticionario siendo adecuado y proporcional a su interés sin poner en riesgo la seguridad pública, lo que genera la obligación de elaborar una versión pública de dichos instrumentos para que pueda tratarse dicha información, de acuerdo al artículo 11 fracción XXXV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, a fin de que sean publicados en los lugares correspondientes:

“Tratamiento: De manera enunciativa, mas no limitativa, es la operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos

automatizados, informáticos, manuales, mecánicos, digitales o electrónicos, aplicados a los datos personales, relacionados con obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición y, en general, cualquier otra aplicada a los datos personales”

XI.- El Municipio, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales ambas del Estado de Chihuahua, es deber de este Sujeto Obligado establecer las medidas de seguridad necesarias para la protección de la seguridad pública, como excepción al acceso de los datos personales y en consecuencia de lo antes señalado existe **la imposibilidad de entregar los datos concernientes a la seguridad pública descritos con antelación contenidos en los documentos que el peticionario requiere a través del ejercicio de sus derechos ARCO, así como se tiene el impedimento de la clasificación que hace la Dirección de Seguridad Pública** y como resultado de esto, con fundamento a lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia emite el presente:

ACUERDO:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia **CONFIRMA** la determinación que hace la Dirección de seguridad Pública Municipal de reservar la información señalada en los puntos IV y V de los Considerandos **Y APRUEBA LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS 1901.02127519 Y 1901.02130103 CONSISTENTES EN LOS REPORTES O INFORMES POLICACOS POLICIACOS DEL 21 Y 23 DE JULIO DEL 2018, SOBRE LA PRESENCIA POLICIACA EN LA CALLE ROSALES 4501, A EFECTO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FOLIO 091182018**

SEGUNDO.- El Comité de Transparencia, aprueba los datos que han de ser testados concernientes a la seguridad pública y que constituyen el contenido de los reportes policiacos entregando los datos personales a que pretende acceder el titular de los mismos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 38 fracciones II y VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

CUARTO.- Notifíquese a la Unidad Administrativa para los efectos legales que corresponda.

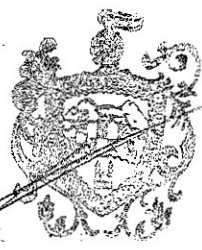
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los seis días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho se lleva a cabo la sesión del Comité de Transparencia, en el inmueble que ocupa la Presidencia Municipal de Chihuahua, ubicado en la avenida Independencia número 209 de la Colonia Centro en esta ciudad; encontrándose la totalidad de quienes integran el Comité de Transparencia visto para resolver sobre sobre la clasificación de la información que hace esta Área como reservada, y en su caso la elaboración de la versión pública de los mismos, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de protección de datos personales en su modalidad de acceso con número de folio de sistema Infomex Chihuahua (PNT) **091182018**.

CHIHUAHUA, CHIH, A 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. SAHARA GABRIELA CÁRDENAS FERNÁNDEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. VIRGILIO GUERECIA MIRANDA
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



PRESIDENCIA MUNICIPAL
CHIHUAHUA, CHIH